



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

## SINCELEJO - SUCRE

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación</b>	<b>70-001-33-33-007-2019-00023-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS TIBERIO BURITICA BOTERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – INFANTERIA DE MARINA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SANEA ACTUACIÓN- ORDENA CONCEDE TERMINO</b>

#### I. OBJETO A DECIDIR

Concierne a este Juzgado resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado el apoderado de señor LUIS TIBERIO BURITICA BOTERO, contra el auto de 7 de marzo de 2019.

#### II. ANTECEDENTES.

La parte demandante presentó escrito recibido en la Secretaría del Juzgado el día 12 de marzo de 2019, dejando clara su intención de que se revoque la decisión tomada por el Despacho mediante el cual se rechazó la demanda.

Como razones de su inconformidad, manifestó que en el auto de fecha 14 de febrero de 2019, que dispuso a inadmitir la demanda, no le fue notificado a su correo electrónico; y que a través del auto de fecha 8 de marzo de la misma anualidad, que dispuso el rechazo de la demanda por la no subsanación, es que tiene conocimiento de auto de fecha 14 de febrero de 2019.

Contra la decisión el apoderado interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>, argumentando que no se surtió en debida forma la notificación, del auto de fecha 14 de febrero de 2019, debido a que la notificación del auto que inadmitió la demanda se le envió al correo electrónico totalmente diferente "[asjuriog1@yahoo.es](mailto:asjuriog1@yahoo.es)" (folio 203 – 204), al aportado en el membrete de la demanda el cual figura claramente que para efectos de notificación

<sup>1</sup> Fls 209 - 211

electrónica que se realizara "[asjurlog1@yahoo.es](mailto:asjurlog1@yahoo.es)", que por lo que considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al no cumplirse los requisitos y ritualidades procesales y solicita le sea revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2019; que dispuso rechazar la demanda y que se le conceda el término de los 10 días para subsanar los defectos de la misma.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 243 consagra: **Apelación:** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

La notificación de los autos dictados por esta jurisdicción se encuentra reglada por el artículo 201 del CPACA que dispone:

**"Artículo 201. Notificaciones por estado**

Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal **se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la**

**responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:**

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

**De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.*

En ese sentido, cuando la dirección de correo electrónico está descrita en la demanda o aparece visible en el cuerpo de la misma, según el caso, se entiende que se autoriza ser notificado por ese medio.

Ahora, para que la notificación de la providencia a través de mensaje al buzón electrónico tenga validez, el mensaje debe contener el texto de la misma, de acuerdo con el artículo 201 del CPACA, caso en el cual, "se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha". Sin embargo, "se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", de acuerdo con el inciso 4º del artículo 199 del CPACA.

Como vemos, la principal manera de notificar los autos es mediante estados electrónicos es mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la manera de surtir la notificación de los autos, que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, debe entenderse como una comunicación.

#### IV. CASO CONCRETO.

El señor LUIS TIBERIO BURITICA BOTERO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandaron a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, que pretende la nulidad de la resolución No. 819 de fecha de 6 de septiembre de 2018, por medio del cual llaman a retiro al actor y del oficio No. 407 MD-CGFM-CARMA-SECAR\_JEDFU-JUCLA 2.25 de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual le notificaron el no ascenso y, como consecuencia de lo anterior, se sirva a decretar la restitución de la antigüedad y la capacitación y el ascenso al grado de Sargento.

El Juzgado, por medio de auto del 14 de febrero de 2019, inadmitió la demanda y concedió un término a la parte para subsanar los erros que adolece la demanda.

La anterior decisión, la secretaría del Juzgado notificó a la parte actora, mediante mensaje al buzón electrónico "[asjuriog1@yahoo.es](mailto:asjuriog1@yahoo.es)", de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del CPACA, el día 15 de febrero de 2019.

El día 07 de marzo de la misma anualidad, se rechaza la demanda por la no subsanación de la misma, y se procede a notificar la decisión a la parte actora, mediante mensaje al buzón electrónico "[asjurlog1@yahoo.es](mailto:asjurlog1@yahoo.es)", de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del CPACA, el día 15 de febrero de 2019

En ese orden de ideas, se evidencia que el Despacho, incurrió en un error de transcripción al notificar la providencia de fecha 14 de febrero de 2019, a un correo totalmente diferente<sup>2</sup>, al presentado en el rótulo de la demanda<sup>3</sup>, lo que se evidencia que hay una indebida notificación respecto al auto de fecha 14 de febrero de 2019.

Así las cosas, el Despecho negará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, y en su lugar revocará el auto de rechazo de la demanda de fecha siete (7) marzo de 2019; y se ordenará notificar el auto de fecha 14 de febrero de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 inciso 3 del C.P.A.C.A.

---

<sup>2</sup> Notificado al correo electrónico "[asjuriog1@yahoo.es](mailto:asjuriog1@yahoo.es)", Folio 204 - 205

<sup>3</sup> Correo aportado en el rótulo de la demanda [asjurlog1@yahoo.es](mailto:asjurlog1@yahoo.es), folio 1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 7 de marzo de 2019 que dispuso el rechazo de la demanda.

**2°.- REVOCAR** el auto de fecha 7 de marzo de 2019, proferido por este Despacho, mediante cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3°.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto de fecha 14 de febrero de 2019, que inadmitió la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 inciso 3 del C.P.A.C.A, y continuar con el trámite del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4°.- CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, para que subsanen los defectos de que adolece su demanda, de acuerdo con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

El término concedido inicia a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

**5°.-** Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez